

Recomendación: 11/2015

Expediente: CODHEY D.T. 01/2013

Quejoso: Persona que quiso quedar en el anonimato.

Agraviado: GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente y Cabildo del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

Mérida, Yucatán a seis de mayo de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 01/2013**, relativo a la queja interpuesta vía telefónica por una persona que quiso quedar en el anonimato, en agravio de **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia

exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los petitionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; ...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- El trece de enero de dos mil trece, siendo las ocho horas con treinta minutos, personal de la Delegación de Tekax, Yucatán, recibió la llamada telefónica de una persona que quiso quedar en el anonimato, solicitando la intervención de este Organismo, ya que el día anterior, como a eso de las nueve de la noche, había sido detenido GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, y que en ese momento estaba siendo trasladado al Ministerio Público de la mencionada localidad, y que dicho agraviado se encontraba muy golpeado en diversas partes de su cuerpo.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, siendo las diez horas con veinte minutos, personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en la Agencia número 12 de la Fiscalía General del Estado, con sede en la referida localidad, entrevistando a **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, estando a bordo de una patrulla municipal de Tzucacab, Yucatán, quien manifestó: *“...El día de ayer doce de enero del año dos mil trece, como a eso de las diez de la noche, al estar cenando con unos amigos en el lugar conocido como la p. de Tzucacab, cuando llegó un grupo de jóvenes rivales quienes comenzaron a agredirnos con piedras, siendo que comenzamos a corretearlos hasta la casa de uno al que sólo sé que le dicen “s” desde donde continuaban apedreando, por lo que yo y mis amigos decidimos regresar a la p. (sic), estando ahí dichos agresores continuaron tirando piedras, por lo que respondimos al ataque y los perseguimos hasta la casa del señor “Pb”, la cual es una tienda y lonchería, donde llegaron los Policías Municipales de Tzucacab, Yucatán, a bordo de la unidad 01 y de ahí descendieron aproximadamente tres agentes y se metieron a la casa de “pb” para detenerme, y una vez detenido comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo, en ese mismo momento los vecinos comenzaron a gritarles a los policías que los agresores eran los otros jóvenes y como los policías no hacían caso, la gente comenzó a tirarles piedras a la camioneta cuando yo ya había sido detenido, sin embargo los agentes continuaron con mi detención y me trasladaron a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, donde dos agentes municipales llamados OMAR VILLAGRÁN y el agente Wilberth Dorantes Escobedo comenzaron a golpearme con puños cerrados y patadas por todo el cuerpo, después de que se cansaron de golpearme y estando tirado en el suelo, el hermano menor de OMAR VILLAGRÁN, cuyo nombre no recuerdo, pero sé que es Comandante de la policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, me levantó, me golpeó en la cara haciendo sangrar mi nariz y luego me arrojó a la celda, donde permanecí hasta el día de hoy, cuando a las siete y media de la mañana me sacaron para trasladarme al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, donde me informaron que me denunciarían por agredir al Director de la Policía Wilberth Dorantes y por estar dañando la Patrulla Municipal; Asimismo, quiero señalar que el agente Omar Villagrán me agarró mi celular, marca Nokia, modelo Ashe 303, color negro con funda de color morado. Por otro lado, quiero manifestar que estando en la Comandancia observé que también estaba detenido un joven de nombre JVT, quien observó que me estaban golpeando y quien me informó que a él lo detuvieron por participar en la riña, pero me aclaró que él no participó en dicha trifulca. FE DE LESIONES.- Presenta hematomas, equimosis y edemas en el dorso en su parte superior, hematomas y equimosis en el costado derecho, equimosis y*

hematomas en la cara y refiere dolor...” Es de indicar que se anexaron 4 placas fotográficas del agraviado que se tomaron al efecto.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Llamada telefónica** a personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, de una persona que quiso quedar en el anonimato, el **trece de enero de dos mil trece**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. **Acta circunstanciada** levantada en la Agencia número 12 de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, el **día trece de enero de dos mil trece**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en dicha localidad, el **once de febrero de dos mil trece**, respecto a la revisión de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias: “...**1.-** *En fecha trece de enero del año dos mil trece, siendo a las 11:00 hrs, se recibió un oficio con detenido de la policía municipal de Tzucacab, del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, su atento oficio sin número, de fecha enero del año dos mil trece, por medio del cual pone a disposición a los detenidos AES y JVT, quien fuera detenido a las 1:35 hrs, del propio día, como probables autores del delito del daño en propiedad ajena y lesiones (sic), remite adjunto al oficio el informe de la policía homologado, el acta de denuncia del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo; dos actas del registro de la detención; acta de lectura de derecho de los detenidos; certificados médicos de AES y JVT, acta de preservación y/o lugar de hallazgo. -2.-* Oficio con detenidos suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, que contiene lo siguiente: *-De acuerdo al informe policial elaborado por el suscrito C. Jesús Ezequiel Muñoz Góngora, comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, me permito poner a su disposición en el área de seguridad de la policía ministerial del Estado, adscrito a la agencia décimo segunda a los ciudadanos AES y JVT, quienes fueron detenidos en la localidad de Tzucacab, Yucatán, en virtud de los hechos manifestados en dicho informe policial, se constituye hechos posiblemente delictuosos. -Adjunto al Informe policial por conocimiento elaborado por el suscrito, el acta de derechos leída al indiciado, el acta de hechos por denuncia o querrela interpuesta por el C. Wilberto Dorantes Escobedo (sic); dos actas de registro de la detención, practicado a los indiciados AES y JVT; acta de presentación del lugar de y/o hallazgo, valoración médica de ambos detenidos y pongo a disposición de esta autoridad en los patios de la comandancia municipal únicamente para que se practique la Inspección de los daños de*

la unidad policiaca signado con el número de marca Ford F150, sin placas de circulación. **-3.-** Informe Policial por conocimiento o parte informativo suscrito por el Policía Fernando Villagrán Castro. **-Que el día de hoy trece de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las 1:20 hrs., de la madrugada, estando de rondines sobre la calle 31 por 28 y 26 de la colonia centro de esta localidad de Tzucacab, en la unidad 01, junto con el director de la corporación Wilbert Dorantes Escobedo y el policía Reynaldo Moo Cel se recibió un reporte anónimo en la central de mando de que un grupo de sujetos del sexo masculino se encontraban alterando el orden público en dicha colonia, cuando al acudir al lugar de los hechos aproximadamente a las 1:30 hrs., de la madrugada, sobre la calle 26 por 41 y 43 de la colonia "LP", de esta localidad, fuimos recibidos con piedras por dos sujetos a quienes conozco como AES y JVT, mismos que al ver la presencia de la policía se dirigieron hacia esta unidad con piedras, dándole en la cabeza con una piedra al C. Wilbert Dorantes Escobedo por el C. AES, mientras que JVT, lapidó la camioneta de la policía en el panorámico en su lado derecho y en la llanta trasera, siendo detenidos en ese instante por los ciudadanos Omar Villagrán Castro y José Reynaldo Moo Cel, a las 01:35 hrs., procediéndose a llenar el acta de registro de la detención, el acta de lectura de derechos, los cuales se negaron a firmar, el acta de preservación del lugar de los hechos, para seguidamente ser traslado a la cárcel pública. **-4.-** Acta de lectura de derechos. - Lugar de detención: C. 26 por 41 y 42 colonia IP, Tzucacab, Yucatán. Agente que lo detiene: Omar Villagrán Castro. -Inspector 13/01/13. -Hora de la detención 1:35 a.m. -Remisión: Agencia XII Ministerio Público Tekax, Yucatán. **-5.-** Declaración de los hechos. En el delito flagrante. Agresión al elemento policiaco. **-6.-** Datos de las Personas detenidas. Detenido 1 AES... Detenido 2 JVT ... Hago constar que no tiene la firma de los detenidos. **-7.-** Testigo de la lectura de Derechos al detenido o persona que firme a ruego José Reynaldo Moo Cel. **-8.-** Nombre del agente de la Dirección de Seguridad Pública que hizo la detención. Omar Villagrán Castro. **-9.-** Acta de hechos por denuncia o querrela. Oficio: DSPM01/01/2013. **-10.-** Lugar de entrevista: Comandancia Municipal fecha 13/01/2013 hora 1:37 a.m. **-11.-** Policía que levanta la entrevista: Carlos Valentín Puc Xix. **-12.-** Datos Generales del compareciente: Nombre completo Dorantes Escobedo Wilbert.- Hechos: Que el día de hoy trece de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las 1:20 hrs., de la madrugada, estando de rondines sobre la calle 31 por 28 y 26 de la colonia centro de esta localidad de Tzucacab, en la unidad 01 junto con el director de la corporación Wilbert Dorantes Escobedo y el policía Reynaldo Moo Cel se recibió un reporte anónimo en la central de mando de que un grupo de sujetos del sexo masculino se encontraban alterando el orden público en dicha colonia, cuando al acudir al lugar de los hechos aproximadamente a las 1:30 hrs., de la madrugada, sobre la calle 26 por 41 y 43 de la colonia "LP", de esta localidad, fuimos recibidos con piedras por dos sujetos a quienes conozco como AES y JVT, mismos que al ver la presencia de la policía se dirigieron hacia esta unidad con piedras, dándole en la cabeza con una piedra al C. Wilbert Dorantes Escobedo por el C. AES, mientras que JVT, lapidó la camioneta de la policía en el panorámico en su lado derecho y en la llanta trasera, siendo detenidos en ese instante por los ciudadanos Omar Villagrán Castro y José Reynaldo Moo Cel, a las 01:35 hrs., procediéndose a llenar el acta de registro de la detención, el acta de lectura de derechos, los cuales se negaron a firmar, el acta de preservación del lugar de los hechos, para seguidamente ser trasladado a la cárcel pública municipal a la 1:35 a.m. **-13.-** Registro de detención de AES. Descripción de estado físico aparente según valoración medica: sin aliento alcohólico, refiere golpe y raspones en el**

abdomen parte derecha, herida cortante en el labio superior, golpe en la cara del ojo derecho, espalda con hematoma y excoriaciones de aproximadamente cinco centímetros, diagnóstico: golpe y hematomas en riña callejera. Según constancia de valoración de fecha 13/01/2013, 1:40 a.m. se remite dicha constancia. **-14.-** Registro de JVT Sin aliento alcohólico, no refiere ningún golpe según constancia de valoración de fecha 13/01/2013, 1:40 a.m., se remite dicha constancia. **-15.-** Registro de cadena de custodia. Lugar de custodia y hallazgo, Calle 26 por 41 y 43 colonia P, Tzucacab, Yucatán. **-16.-** Constancia de Valoración de urgencias de AES, del 13 de enero del año dos mil trece, a la entrada del paciente se le encuentra sin aliento alcohólico, refiere la siguiente sintomatología: golpe y raspones derecho, labio superior herida cortante y golpe en la cara cerca del ojo derecho, espalda con hematoma, aproximadamente 1 centímetro, hecho en riña callejera. Diagnóstico: refiere golpes hechos en riña callejera, checado a las 1:40 a.m. ... **-18.-** Acta de entrevista a denunciante y/o querellante, siendo las 11:00 horas, del día trece de enero del año dos mil trece, ante el licenciado Juan Manuel Marín González, compareció el C. Wilbert Dorantes Escobedo y bajo protesta de decir verdad manifestó: me desempeño como Director de Seguridad Pública Municipal de la Población de Tzucacab, Yucatán, misma personalidad que acreditaré posteriormente; es el caso que el día de hoy trece de enero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 1:20 horas, me encontraba de ronda de vigilancia por la calle 31 por 26 y 28 de la población de Tzucacab, Yucatán, a bordo de la unidad 01 de la policía municipal, acompañado del Comandante Jesús Ezequiel Muñoz Góngora y de los agentes Omar Villagrán Castro y Reynaldo Moo Cel, cuando en ese momento recibimos un reporte de la comandancia de la policía municipal de la población de Tzucacab, Yucatán, que un grupo de sujetos estaban alterando el orden público, por lo que de inmediato nos dirigimos a dicho lugar en donde al llegar a la 1:30 observamos un grupo de sujetos escandalizando, mismos que corrieron en ese momento a excepción de dos de ellos y que a los cuales logré reconocer plenamente y los mismos responden al nombre de AES y JVT, y quienes nos empiezan a tirar piedras, siendo que en ese momento el citado AES me dio un golpe en la cabeza con una piedra, mientras que el citado JVT, le dio varias pedradas a la patrulla, dañando el panorámico delantero y el costado derecho de la carrocería, por lo que de inmediato los agentes Omar Villagrán Castro y Reynaldo Moo Cel descendieron de la patrulla y procedieron detener a dichos sujetos, siendo que el citado AE S.a, lo detuvieron por el agente Reynaldo Moo Ceel (sic) y al C. JVT, lo detuvieron por el agente Omar Villagrán Castro (sic), previa lectura de sus derechos y el llenado de las actas correspondientes los trasladamos a la cárcel pública municipal, de igual forma manifestó que fui valorado por el paramédico del H. Ayuntamiento, quien me curó la herida de la cabeza.(sic) **-19.-** Acta de derechos de AES. **-20.-** Acta de derechos de JVT **-21.-** Acta de entrevista de la policía Aprehensora: en fecha trece de enero del año dos mil trece, ante Juan Marín González compareció el ciudadano **José Reinaldo Moo Cel**: Me desempeño como agente de la policía municipal de la localidad de Tzucacab, Yucatán, es el caso que el día de hoy trece de enero del año dos mil trece, me encontraba de ronda de vigilancia por las calles de la población de Tzucacab, Yucatán, a bordo de la unidad 01, en compañía del Director de Seguridad Pública Municipal Wilbert Dorantes Escobedo, el comandante Jesús Ezequiel Góngora y del Agente Omar Villagrán Castro, y siendo aproximadamente la 1:20 horas me circulando (sic) por la calle 31 por 26 y 28 de la colonia la p., de la población de Tzucacab, Yucatán, un grupo de sujetos estaban alterando el orden público por lo que de manera inmediata nos dirigimos a

dicho lugar en donde al llegar siendo a la 1:30 (sic) percatamos de que varios sujetos escandalizaban el lugar y los cuales al vernos se retiraron corriendo a excepción de dos de ellos, mismo que logré reconocer como AES, mismo que es de estatura baja, complexión robusta, tez morena clara, pelo corto teñido de rubio y JVT, quienes empezaron a tirar piedras contra nosotros, percatándome de que el citado AES le dio un golpe en la cabeza con una piedra al director Wilert Dorantes Escobedo (sic) y el citado JVT, le dio varias pedradas a la patrulla dañando el panorámico delantero y el costado derecho de la carrocería, por lo que en ese momento y de manera inmediata descendí de la patrulla juntamente con el agente Omar Villagrán Castro y yo detuve al citado AES, a quien le hice la lectura de sus derechos... y el citado JVT, lo detuvieron por el agente Omar Villagrán Castro, quien también le hicieron la lectura de sus derechos (sic), y una vez que llenamos las actas correspondientes los trasladamos a la cárcel pública. **-22.-** Acta de entrevista de la policía Aprehensor: en fecha trece de enero del año dos mil trece, compareció el ciudadano Omar Villagrán Castro: Me desempeño como agente de la policía municipal de la población de Tzucacab, Yucatán, aproximadamente 1:20 me encontraba de la unidad 01 (sic), en compañía del Director de Seguridad Pública municipal Wilbert Dorantes Escobedo, el comandante Jesús Ezequiel Góngora y del Agente José Reynaldo Moo Cel, ya que nos rescontrábamos de ronda de vigilancia por la calle 31 por 26 y 28 de la población de Tzucacab, Yucatán (sic), cuando en ese momento recibimos un reporte de la comandancia de la policía municipal, en el cual nos indicaron de que en la calle 26 por 41 y 43 de la colonia LP de la población de Tzucacab, Yucatán, un grupo de sujetos estaban alterando el orden público, por lo que de manera inmediata nos dirigimos a dicho lugar, en donde al llegar siendo a la 1:30 percatamos de que varios sujetos escandalizaban el lugar (sic), y los cuales al vernos se retiraron corriendo a excepción de dos de ellos, mismo que logré reconocer como AES, mismo que es de estatura baja, complexión robusta, tez morena clara, pelo corto teñido de rubio y JVT, quienes empezaron a tirar piedras contra nosotros, percatándome de que el citado AES le dio un golpe en la cabeza con una piedra al director Wilbert Dorantes Escobedo y el citado JVT, le dio varias pedradas a la patrulla dañando el panorámico delantero y el costado derecho de la carrocería, por lo que en ese momento y de manera inmediata descendí de la patrulla juntamente con el agente José Reynaldo Moo Cel y detuve al citado JVT, previa lectura de sus derechos los tras (sic) y al citado AES lo detuvieron por el agente Omar Villagrán Castro, quien también le hicieron la lectura de sus derechos y una vez que llenamos las actas correspondientes los trasladamos a la cárcel pública (sic). **-23.-** En fecha trece de enero del año dos mil trece, siendo las 12:15 declaró el detenido AES manifestando lo siguiente: “me reservo el derecho a emitir mi declaración con relación a los hechos que se me imputan y no dijo su anuencia para extracción de nuestra y/o orina a fin de realizarle un examen toxicológico (sic)”. **-24.-** En fecha trece de enero del año dos mil trece, declaró el detenido JVT ..., quien manifestó lo siguiente: “me reservo el derecho a emitir mi declaración con relación a los hechos que se me imputan y no dijo su anuencia para extracción de nuestra y/o orina a fin de realizarle un examen toxicológico (sic). **-25.-** Acta de entrevista de fecha 13 de enero del año dos mil trece, realizada a la Ciudadana María Cenaida Aurora Martínez y Chan quien acreditó la propiedad de la patrulla dañada, camioneta Ford F150 Modelo 2008, acondicionado como patrulla con el numero 01, con la factura 4511^a, de fecha 14 de septiembre del dos mil doce, expedido por Yucatacas de Vehículo S.A. C.V, asimismo acredita su personalidad como

Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, del mismo hizo suya la denuncia de referencia (sic). -26.- Oficio número 55, de fecha catorce de enero del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Denis Santiago Alonzo Tabasco, operador Datoscolocopico y perito fotógrafo de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa la relación de una diligencia en el que se tomaron dichos archivos fotográficos relacionados con la inspección del vehículo antes mencionado. -27.- Oficio numero 15P2913, de fecha catorce de enero del año dos mil doce (sic), suscrito por el perito valuador Wilbert Otniel Villanueva Gutiérrez, mediante el cual dictaminó la cantidad de \$5,700, como resultado de su intervención consistente en evaluar los daños del vehículo en comento. -28.- En fecha catorce de febrero del año dos mil trece, compareció la ciudadana María Cenaida Aurora Martínez y Chan, otorgando perdón a los denunciados, en la misma fecha compareció Wilbert Dorantes Escobedo otorgando perdón a los denunciados. -29.- Oficio de liberación de los ciudadanos GAES y JVT, recibido en la comandancia de la policía ministerial de la ciudad de Tekax, Yucatán... Quedando libres a las 19:00 hrs., GAES, y JVT, a las 19:20 hrs...”

4. **El dieciséis de julio de dos mil trece**, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en la tienda denominada “P. L.”, ubicada en la calle veinticuatro, entre cuarenta y uno y cuarenta y tres, de localidad de Tzucacab, Yucatán, donde fue entrevistada la ciudadana **MLA**, la cual mencionó: “... que conoce a GAES, y con relación a los hechos que se investigan señala que sin recordar fecha, pero que era en el mes de enero del año en curso (2013), siendo alrededor de las diez de la noche se encontraba en su domicilio y vio que había un grupo de muchachos en el campo que se ubica frente a su casa cuando de repente llegan dos patrullas municipales de Tzucacab, por lo que los referidos muchachos al ver las patrullas proceden correr, pero lograron detener a Aron Estrada cuando entró en nuestro predio, de hecho le dijimos a los policías que no pueden entrar a nuestro predio sin nuestra autorización, además de que no pueden detener a A ya que no estaba haciendo nada, a lo que dijeron los referidos policías que si nos entrometemos en su labor también a nosotros nos detendrían, es el caso que entraron en la parte de atrás de mi casa y procedieron detener a A entre cuatro policías municipales y lo sacaron con lujo de violencia, lo subieron en una patrulla y se lo llevaron a la comandancia, la detención fue a cargo de Dorantes, quien estaba en una camioneta de color verde, e iba atropellar a mi sobrino por la velocidad en la que se estaba quitado de aquí...” Así también consta en dicha diligencia, que entrevistaron al ciudadano **JDMA**, quien en relación a los hechos manifestó: “... que tiene conocimiento de la detención de GAE que fue en el mes de enero del años dos mil trece, sin recordar la fecha, pero que era alrededor de las diez de la noche, cuando se encontraba en su domicilio y vio que lleguen alrededor de dos patrullas municipales y descenden varios policías entre ellos se encontraba Dorantes y querían detener a unos muchachos que se encontraban en el campo, quienes al ver que los iban a detener proceden darse a la fuga, pero GA entró en mi predio para que no lo detengan, sin embargo entraron alrededor de cuatro policías municipales y proceden detenerlo, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo sacan con lujo de violencia de mi predio y lo suben en una de las patrullas poniéndolo en la cama de la camioneta y se lo llevan hasta la comandancia municipal. ...” Se anexaron 14 placas fotográficas que se tomaron al efecto.

5. Acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil trece**, a través del cual se decretó la ampliación del término, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
6. Acta circunstanciada del **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en la localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que aparece, que se entrevistaron con el ciudadano **JAVT**, quien en relación a los hechos señaló: *“... el pasado trece de enero del año en curso (2013), cuando transitaba sobre la calle 41 cuarenta y uno, cerca del campo la “P.” para dirigirme a mi casa, cuando como a eso de las diez de la noche observé que detrás de mí venía una patrulla de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, y sin decirme nada, descendieron tres agentes municipales y procedieron a detenerme sin ningún motivo para ello, me subieron a la patrulla y me llevaron a la comandancia municipal y me ingresaron en la celda, y estando dentro de aquella celda observé que varios policías golpeaban e insultaban a otro detenido, ahora sé que se llama AES, diciéndole “no que muy chingón hijueputa, ahorita te vamos a romper la madre”, aclarando que a mí no me golpearon, sólo vi que golpeen a AE, quien después de que lo golpearon me dijo por qué razón lo detuvieron y yo le dije que sólo pasaba en esa calle donde se lidiaron a golpes dos bandas rivales y me confundieron con unos de ellos, pero que tenía esperanzas de que lo dejarían libre por no haber participado en ese pleito, sin embargo lo dejaron ahí detenido y al día siguiente como a eso de las ocho de la mañana los trasladaron al Ministerio Público de Tekax, donde después de diversas diligencias los dejaron libres a los dos. Asimismo y a pregunta expresa del suscrito Visitador, el entrevistado señala que no desea interponer queja alguna en contra de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, ni de ninguna otra autoridad, por así convenir a sus intereses...”*
7. Oficio sin número, **del dos de agosto de dos mil catorce**, remitido por el ciudadano Bertoldo Mukul Hau, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que en lo conducente aparece: *“Que el día 12 de Enero de 2013, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos de la noche, recibimos una llamada anónima donde reportaban que en la colonia LP se encontraban dos grupos de jóvenes agrediendo con piedras, madera y tira hule, al llegar las unidades de la Policía Municipal de esta Localidad de Tzucacab, Yucatán, se dispersaron corriendo en terrenos particulares, asimismo, el ciudadano conocido con el nombre de A. le propinó una pedrada al Director de la Policía Municipal de este Municipio de Tzucacab, Yucatán, Wilbert Dorantes Escobedo; cabe mencionar que procedimos a detenerlo, al igual había una persona que lo acompañaba, los vecinos dijeron que es su hermanito, el cual se dio a la fuga y desconocemos su nombre, al llegar a las celdas dijo llamarse GAES, el cual se le detuvo para el deslinde de responsabilidades. Asimismo, se anexó a dicho informe la documentación que a continuación se indica: ...”* **Informe Municipal Homologado: -sábado 12 de Enero del 2013. -** *Siendo aproximadamente las 10:30 pm recibimos una llamada anónima donde reportaban que en la colonia p. se encontraban 2 grupos de Jóvenes agrediendo con piedras, madera, tirahule, al llegar las unidades de la policía se dispersaron corriendo en terrenos particulares, asimismo, el ciudadano conocido con el nombre de A le propinó una pedrada al director de la policía Wilbert Dorantes Escobedo (sic), cabe mencionar que procedimos a detenerlo al igual*

había un sujeto que lo acompañaba, los vecinos dijeron que es su hermanito, el cual se dio a la fuga y desconocemos su nombre, al llegar a las celdas y cuestionarlo dijo llamarse GAES, el cual se detuvo para el deslinde de responsabilidades.”

8. En fecha **seis de febrero de dos mil quince**, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, se constituyó junto con el agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, en las confluencias de las calles veinticuatro, entre cuarenta y uno y cuarenta y tres, específicamente en un predio donde se venden antojitos, ubicado frente al parque denominado “LP”, de localidad de Tzucacab, Yucatán, a efecto de realizar una **Inspección Ocular**, en la cual se hizo constar que con la autorización de la ciudadana MLA, se realizó la diligencia en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “... *en compañía del señor ES, nos dirigimos a la parte posterior del predio, misma que colinda con la calle 43, cercado de albarradas, se aprecian diversos árboles frutales y seguidamente el quejoso me señala con el dedo índice de la mano izquierda, un árbol de limón, como el lugar exacto donde fue detenido por los agentes municipales de Tzucacab, Yucatán, el pasado doce de enero del año dos mil trece, se procede a tomar diez placas fotográficas de la presente diligencia para los fines correspondientes; seguidamente procedí a entrevistar a la ciudadana MLA, a fin de referir si efectivamente vio la detención de AES GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, señalando que si lo vio, y que en fechas pasadas ya había sido entrevistada por personal de este Organismo...*” Se anexan 10 fotografías que se tomaron al efecto.
9. El **nueve de febrero de dos mil quince**, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, se constituyó en el local que ocupa la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora, con sede en dicha localidad, recibiendo de su titular copia simple del **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado, el trece de enero de dos mil trece, derivado de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, en el que aparece: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** *Presenta edema postraumático en párpado superior, herida por objeto cortante en labio superior, hematoma y escoriaciones en dorso. -Psicofisiológico: Tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientado en las 3 esferas, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente. -Conclusión: El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente está normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado (sic)...*”

SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, en agravio de **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, por parte de **Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán**, consistentes en la violación al derecho a la **Integridad y Seguridad Personal** (por lesiones y uso excesivo de la fuerza

pública); al **trato digno**; a la **libertad personal** (en su modalidad de retención ilegal), y a la **legalidad y a la seguridad jurídica**.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditados.

Se dice que quedó debidamente acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública)**, en agravio de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, en virtud de que en el caso que nos ocupa quedó acreditado que al momento de su detención, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, éstos emplearon en exceso de la fuerza pública, causándole lesiones en el cuerpo.

De igual modo se acreditó que cuando el agraviado **GAES** (o) GAES (o) AES (o) HAES, fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, servidores públicos de dicha Dirección incumplieron su obligación de no emplear de manera arbitraria la fuerza pública de la que están investidos.

El **derecho a la integridad y seguridad personal, por lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Ahora bien, sobre la **violación del derecho a la integridad personal por actos que impliquen el uso excesivo de la fuerza**, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios *“respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En concordancia con lo anterior está el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere textualmente:

“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”

De igual forma, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, el Principio 15 de dicho documento, señala que éstos, “en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.

En este tenor el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

Ahora bien, la conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado al momento de su

detención y encontrándose en la Comandancia Municipal, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, al establecer:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

De igual manera, en el presente asunto, quedó debidamente acreditada la violación al **derecho a la libertad (en su modalidad de retención ilegal)**, en agravio del ciudadano **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, por parte de servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán.**

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención Ilegal**, es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para

ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

En este orden de ideas, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y, en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**, incurrieron en **una retención ilegal**, toda vez que existió demora injustificada de su parte en relación a su obligación de poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de autoridad competente, al mantener recluido al agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en la comandancia de dicha Corporación, sin que se respetara su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad competente, como es el Fiscal Investigador de Tekax, Yucatán, para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fue capturado, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, al preceptuar:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Dicho precepto constitucional es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional **aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.**

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 12, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV señala:

“Artículo XXV. (...)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”

También se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar:

“Artículo 9

1. (...)

2. (...)

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”*

El artículo 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...”

En los numerales 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

En relación a la inmediatez con que una persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), señala en su párrafo 77, lo siguiente: “... Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez 62. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea63. ...”

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, en virtud de corroborarse que el Parte Informativo y declaración del Policía Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, así como la denuncia y/o querrela del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, y la declaración del agente municipal José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel, que obran en la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, de la Agencia Décimo Segunda de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, contienen datos que no están acordes a la realidad relacionados con **la fecha y hora de su detención**. Circunstancias, que sin lugar a dudas generan incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión.

De igual modo, como transgresión a este mismo derecho se tiene:

La inobservancia por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, respecto a los lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

El **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

El artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al indicar:

“...Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

El artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, que determina:

“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...””

Los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“... Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”

“... Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.”

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

OBSERVACIONES

En el presente caso, se tiene que el trece de enero de dos mil trece, una persona que quiso quedar en el anonimato solicitó vía telefónica la intervención de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, con motivo de la detención de la que había sido objeto el ciudadano **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, el doce del citado mes y año, por parte de servidores públicos de la de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**, quien según su versión se encontraba muy golpeado en diversas partes de su cuerpo.

Al ser entrevistado el agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, el propio día trece de enero de dos mil trece, aparece que en síntesis indicó: que el día doce del propio mes y año, como a eso de las diez de la noche, se encontraba con unos amigos cenando en un lugar llamado “LP”, en Tzucacab, Yucatán, cuando llegó un grupo de jóvenes quienes comenzaron a agredirlos con piedras, siendo que los siguieron hasta la casa de uno al que sólo conoce como “S”, desde donde continuaban tirándoles piedras; es el caso, que él y sus amigos decidieron regresar a “LP”, y estando ahí dicho grupo de jóvenes les siguieron tirando piedras, por lo que respondieron al ataque y los persiguieron hasta la casa del señor “PB”, la cual es una tienda y lonchería, donde llegaron policías de dicha localidad a bordo de una unidad, y tres elementos se metieron a la casa de “PB” y lo detuvieron, golpeándolo en diversas partes del cuerpo. Que los vecinos al ver su detención comenzaron a gritarle a los policías que los agresores eran los otros jóvenes, y como los policías no hicieron caso, la gente comenzó a tirarle piedras a la camioneta. Que al ser trasladado a la Comandancia municipal de dicha localidad, dos agentes llamados Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, y Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, comenzaron a golpearlo con los puños cerrados y patadas por todo el cuerpo, y estando tirado en el suelo, lo levantó un Comandante, hermano del agente Villagrán, quien también lo golpeó en la cara, haciendo sangrar su nariz, y luego lo arrojó a la celda, donde permaneció detenido hasta ese día. Que estando en la Comandancia vio que también estaba detenido JVT, quien observó que lo estuvieran golpeando.

Al respecto es de indicar, que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó diversas gestiones de manera oficiosa para allegarse de evidencias necesarias que permitieran determinar en cuanto a dichas inconformidades. En este sentido, se apersonó al lugar de los acontecimientos en donde entrevistaron de manera espontánea a los ciudadanos **MLA y JDMA**, en fecha **dieciséis de julio de dos mil trece**, de cuyo contenido sustancialmente se advierte en primera instancia respecto a **MLA**: “... que conoce a GAES, y con relación a los hechos que se investigan señala que sin recordar fecha, pero que era en el mes de enero del año en curso, siendo alrededor de las diez de la noche se encontraba en su domicilio y vio que había un grupo de muchachos en el campo que se ubica frente a su casa cuando de repente llegan dos patrullas municipales de Tzucacab, por lo que los referidos muchachos al ver las patrullas proceden a correr, pero lograron detener a AE cuando entró en nuestro predio, de hecho le dijimos a los policías que no pueden entrar a nuestro predio sin nuestra autorización, además de que no pueden detener a Aron ya que no estaba haciendo nada, a lo que dijeron los referidos policías que si nos entrometemos en su labor también a nosotros nos detendrían, es el caso que entraron en la parte de atrás de mi casa y procedieron detener a A entre cuatro policías municipales y lo sacaron con lujo de violencia, lo subieron en una patrulla y se lo llevaron a la comandancia, la detención fue a cargo de Dorantes quien estaba en una camioneta de color verde, e iba atropellar a mi sobrino por la velocidad en la que se estaba quitado de aquí...”. Y por lo que se refiere a **JDMA**, el mismo manifestó: “... que tiene conocimiento de la detención de GAE que fue en el mes de enero del años dos mil trece, sin recordar la fecha, pero que era alrededor de las diez de la noche, cuando se encontraba en su domicilio vio que lleguen alrededor de dos patrullas municipales y descenden varios policías entre ellos se encontraba Dorantes y querían detener a unos muchachos que se encontraban en el campo, quienes al ver que los iban a detener proceden darse a la fuga pero GA entró en mi predio para que no lo detengan, sin embargo entraron

alrededor de cuatro policías municipales y proceden detenerlo, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo sacan con lujo de violencia de mi predio y lo suben en una de las patrullas poniéndolo en la cama de la camioneta y se lo llevan hasta la comandancia municipal...”

Y continuando con su investigación para llegar a la verdad histórica de los hechos, en fecha **seis de febrero de dos mil quince**, se constituyeron junto con el agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, a efecto de realizar una **Inspección Ocular** en las confluencias de las calles veinticuatro, entre cuarenta y uno y cuarenta y tres, específicamente en un predio donde se venden antojitos, ubicado frente al parque denominado “LP”, de localidad de Tzucacab, Yucatán, en cuyo contenido se aprecia que con la autorización de la ciudadana MLA, se realizó la siguiente diligencia: “... *en compañía del señor ES, nos dirigimos a la parte posterior del predio, misma que colinda con la calle 43, cercado de albarradas, se aprecian diversos árboles frutales y seguidamente el quejoso me señala con el dedo índice de la mano izquierda, un árbol de limón, como el lugar exacto donde fue detenido por los agentes municipales de Tzucacab, Yucatán, el pasado doce de enero del año dos mil trece, se procede a tomar diez placas fotográficas de la presente diligencia para los fines correspondientes; seguidamente procedí a entrevistar a la ciudadana MLA a fin de referir si efectivamente vio la detención de AES, señalando que si lo vio, y que en fechas pasadas ya había sido entrevistada por personal de este Organismo...*”

Por su parte, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, al rendir su informe correspondiente **en fecha dos de agosto de dos mil catorce**, adjuntó copia simple de un informe Municipal Homologado, realizado con motivo de la detención del aludido agraviado el día doce de enero de dos mil trece, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...*sábado 12 de Enero del 2013. -Siendo aproximadamente las 10:30 pm recibimos una llamada anónima donde reportaban que en la colonia p. se encontraban 2 grupos de jóvenes agrediendo con piedras, madera, tira hule, al llegar las unidades de la policía se dispersaron corriendo en terrenos particulares, asimismo, el ciudadano conocido con el nombre de A le propició una pedrada al director de la policía Wilbert Dorantes Escobedo (sic), cabe mencionar que procedimos a detenerlo al igual había un sujeto que lo acompañaba, los vecinos dijeron que es su hermanito, el cual se dio a la fuga, desconocemos su nombre, al llegar a las celdas y cuestionarlo dijo llamarse GAES, el cual se detuvo para el deslinde de responsabilidades.*”

Relacionado lo anterior, en primer término, analizaremos la inconformidad del agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, en relación a la detención de que fue objeto, por parte de servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**.

Ahora bien, tomando en consideración las evidencias antes expuestas, tenemos que el inconforme **ES** refirió que el día doce del propio mes y año, como a eso de las diez de la noche, él y unos amigos al responder la acción de un grupo de jóvenes consistente en tirarles piedras, **los persiguieron hasta la vivienda de “PB”, la cual es una tienda y lonchería**, cuando llegan policías de la localidad de Tzucacab, Yucatán, a bordo de una unidad, y tres elementos se metieron a la casa de “PB” y lo detuvieron. Por su parte, **MLA** y **JDMA**, testigos entrevistados en el lugar de los acontecimientos, al respecto indicaron. **MLA**: que vio que había un grupo de muchachos en el campo que se ubica frente a su casa, cuando de repente llegan dos patrullas

municipales de Tzucacab, por lo que los referidos muchachos al ver las patrullas proceden correr pero lograron detener a AE cuando entró a nuestro predio. **JDMA:** que se encontraba en su domicilio cuando vio que lleguen alrededor de dos patrullas municipales y descienden varios policías, entre ellos se encontraba Dorantes y querían detener a unos muchachos que se encontraban en el campo, quienes al ver que los iban a detener proceden a darse a la fuga, pero GA entró en mi predio para que no lo detengan, sin embargo entraron alrededor de cuatro policías municipales y proceden a detenerlo.

Bajo este contexto, se pone de relieve inconsistencias de las versiones, pues mientras el agraviado de mérito alega que **cuando se encontraba persiguiendo a un grupo de jóvenes para responder a su acción** consistente en tirarles piedras, **es que se mete al predio donde es detenido**, los testigos entrevistados refirieron de manera similar que cuando llegó la policía de Tzucacab, Yucatán, **el agraviado de mérito es detenido al entrar a su predio para que no lo detengan.**

En tal virtud, tomando en consideración que el inconforme **ES**, refiere que en el momento de que fue privado de su libertad se encontraba participando junto con unos amigos en una persecución de un grupo de jóvenes para responder a su acción consistente en tirarles piedras, por lo cual se metió al predio donde fue detenido, y que en el informe policial homologado enviado por la autoridad responsable se pudo observar que la intervención de los policías aprehensores fue porque dos grupos de jóvenes estaban agrediendo con piedras, madera y tira hule, y que al llegar los elementos del orden municipal, los jóvenes se dispersaron corriendo en terrenos particulares, siendo que el aquí agraviado le propinó una pedrada al Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, por lo que procedieron a detenerlo; es de indicar, que se aprecia que el comportamiento de los policías aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en su parte medular refiere: “... *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, ...*” Así como apegado al numeral 143 del Código Procesal Penal Para el Estado de Yucatán, tal y como se señala a continuación:

“...Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;

II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;...”

Por lo que tomando en consideración las evidencias y los ordenamientos jurídicos antes citados, se puede indicar que si bien en el caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad del agraviado Estrada Sierra efectuada por servidores públicos, como lo son la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**, esta autoridad lo llevó a

cabo ante la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, por lo que se determina que dicho inconforme no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como detención ilegal, por parte de los referidos agentes del orden, cuya denotación consiste en: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, y **c)** sin que exista flagrancia.

Por otra parte, en relación al hecho de que **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES** fue privado de su libertad en la casa de una persona a quien conoce como "PB", al respecto, la autoridad responsable no hizo mención alguna, así como tampoco los elementos aprehensores al emitir declaración ante la representación social especificaron que dicho acto de autoridad aconteciera en una vivienda, y de la investigación de campo efectuada por persona de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se obtuvieron los testimonios de **MLA** y **JDMA**, si bien coinciden en que la detención se efectuó en el interior de una vivienda, sin embargo, como se dijo con anterioridad no resultaron coincidentes con la versión de los hechos del agraviado, pues mientras éste especificó en su ratificación de queja que dicho acto de autoridad aconteció **en el momento en que él se metió al predio al estar persiguiendo a un grupo de jóvenes para responder a su acción** consistente en tirarles piedras, los testigos, y en particular **JDMA**, refirió que cuando llegaron los policías al lugar de los hechos que motivaron la presente investigación, los muchachos que se encontraban en el campo, entre ellos el agraviado, al ver que los iban a detener proceden a darse a la fuga, y que **ES** entró en su predio para que no lo detuvieran, y es cuando entran alrededor de cuatro policías y proceden a detenerlo.

Continuando con el análisis, cabe señalar que **MLA**, también indicó que los policías **entraron en la parte de atrás de su casa** y que entre cuatro procedieron a detener a dicho agraviado, y asimismo refirió que externó su descontento a los policías del orden, diciéndoles que no podían entrar a su predio sin su autorización, además de que no podían detener al agraviado porque no estaba haciendo nada, a lo que los policías le contestaron que si se entrometían en su labor, también a ellos los detendrían.

Por tales motivos, a fin de poder determinar **el lugar exacto de la detención**, el **seis de febrero del año en curso**, personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se trasladó nuevamente al lugar de los hechos, ubicado en las confluencias de la calle veinticuatro, por cuarenta y uno y cuarenta y tres, en donde se venden antojitos, ubicado frente al parque denominado "L. P.", y con la anuencia de la precitada **MLA**, y acompañados del agraviado **GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES**, se dirigieron en la parte posterior del predio, apreciando que colinda con la calle cuarenta y tres, que estaba cercado de albarradas, que habían diversos árboles frutales y seguidamente el multicitado **ES** señaló con el dedo índice de la mano izquierda, un árbol de limón, como el lugar exacto donde fue detenido.

Sin embargo, tomando en cuenta el contenido de la prueba descrita, hay que tomar en consideración las peculiaridades de la vivienda, como consta en las fotografías que fueron tomadas al efecto, en donde se pudo observar que no existe delimitación en el domicilio en comento, ya que donde se encuentra el árbol que señala el agraviado, la albarrada está derribada, y un aparente camino de paso, por lo que en el presente asunto no se comprueba que el patio

donde señala el referido árbol sea una dependencia de la casa de los testigos, debido a que no está definido donde inicia y termina el bien inmueble de los mismos.

En consecuencia, tomando en consideración las características del domicilio de mérito, así como no se cuenta con mayores datos que permitan determinar fehacientemente las medidas y colindancias de cada uno de los predios vecinos que se encuentran en dicho lugar, en el presente caso no se vulnera la intimidad de la morada, ya que las evidencias obtenidas no permiten concatenar los elementos de la violación al derecho a la privacidad, en agravio de los ciudadanos **MLA** y **JDMA**, por parte de servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán**.

En ese tenor, se procede a dictar acuerdo de No Responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, únicamente por lo que se refiere a tales hechos.

En otro orden de ideas, se tiene que el ciudadano GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, en su ratificación de queja refirió que al momento de su detención los policías que lo detuvieron comenzaron a golpearlo en diversas partes de su cuerpo, y que al ser trasladado a la Comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, los agentes municipales Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro y Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, comenzaron a golpearlo con los puños cerrados y patadas por todo el cuerpo, siendo que después de que se cansaron de golpearlo, y estando tirado en el suelo, un Comandante cuyo nombre no recordaba lo levantó y lo golpeó en la cara haciendo sangrar su nariz y luego lo arrojó en la celda.

Al respecto es de indicar que esta Comisión se allegó de las siguientes evidencia médicas:

- a. Descripción de su estado físico que obra en la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, en cuyo contenido se advierte: *“...sin aliento alcohólico, refiere golpe y raspones en el abdomen parte derecha, herida cortante en el labio superior, golpe en la cara del ojo derecho, espalda con hematoma y excoriaciones de aproximadamente cinco centímetros...”*
- b. Copia simple del examen de integridad física realizado en la persona del agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, por facultativos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el trece de enero de dos mil trece, derivado de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, en la que aparece: *“...Presenta edema postraumático en párpado superior, herida por objeto cortante en labio superior, hematoma y escoriaciones en dorso. -Psicofisiológico: Tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientado en las 3 esferas, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente. -Conclusión: El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente está normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado (sic)...”*

- c. Fe de lesiones que realizó este Organismo, en la cual se señaló que presentaba: “...*Presenta hematomas, equimosis y edemas en el dorso en su parte superior, hematomas y equimosis en el costado derecho, equimosis y hematomas en la cara y refiere dolor...*”

De tales constancias médicas se pudo observar que coinciden en señalar que el agraviado presentaba lesiones visibles en diversas partes del cuerpo, tales como: hematomas y escoriaciones en su espalda y dorso, edema en su párpado superior, así como herida cortante en el labio superior.

Asimismo, en lo que atañe a la forma y contexto en que el inconforme recibió dichas agresiones físicas, esta Comisión se allegó de elementos de convicción que apuntaron al hecho de que fueron realizadas por agentes municipales de Tzucacab, Yucatán, al momento de su detención y cuando se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública de la citada localidad.

Al respecto resultó relevante el relato de **JDMA y MLA**, quienes atestiguaron los hechos que observaron y los narraron de la siguiente manera: El primero de ellos refiere haber visto en el momento de su detención (quejoso), que los elementos de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán (alrededor de cuatro), lo golpeaban en diversas partes del cuerpo, para luego sacarlo con lujo de violencia del lugar en que se encontraba para subirlo a la patrulla municipal correspondiente.

Mientras que MLA refirió que sacaron con lujo de violencia al quejoso del sitio en que se hallaba en el momento de su detención.

Sumado al relato de **JAVT**, se confirmó que:

“... y estando dentro de aquella celda observé que varios policías golpeaban e insultaban a otro detenido, que se llamaba AES, diciéndole “no muy chingón hijueputa, ahorita te vamos a romper la madre”...”

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclama, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara, al asegurar categóricamente que el día doce de enero de dos mil trece, los policías municipales de Tzucacab, Yucatán, golpearon sin justificación alguna a GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, en primera instancia en el lugar en donde fue detenido, y después en la Comandancia.

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en virtud de que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, realizando manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, siendo que los primeros dos testigos son habitantes del lugar en que fue detenido el quejoso, y el otro de ellos se encontraba en una celda en la Comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, en donde pudo observar la acción desplegada en contra del aquí agraviado.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna de que las lesiones que sufrió el quejoso no fueron cometidas por los agentes aprehensores, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuara las alegaciones del agraviado y las testimoniales de mérito, pues en el informe policial homologado que remitió en su correspondiente informe de Ley, no se hace señalamiento al respecto, y tampoco señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión entrevistara a los elementos aprehensores, a pesar de haberse hecho esta solicitud desde el inicio del trámite del expediente de queja en cuestión, contando únicamente con la denuncia y testimonio que emitieron ante la representación social del Fuero Común de Tekax, Yucatán, los ciudadanos Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, y Reynaldo Moo Cel (o) José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel y Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro, ambos policías municipales de dicha localidad, quienes tampoco hacen referencia al respecto.

En este tenor cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel López vs México, en su párrafo 134, establece:

“... la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. ...”

En este sentido, con las evidencias médicas allegadas queda claro que las lesiones apreciadas en su cuerpo, fueron ocasionadas por una acción externa y dolosa, y con las circunstancias de modo aportadas por los testigos de mérito se colige que pueden corresponder a las acciones referidas por el agraviado en su ratificación de queja; todo lo cual permite acreditar la existencia del nexo causal, entre su dicho y las lesiones advertidas, sirviendo como base para poder afirmar que éstas fueron provocadas al momento de su detención y en el tiempo que estuvo detenido antes de ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial del Fuero Común, por servidores públicos municipales de Tzucacab, Yucatán.

Ahora bien, conviene precisar que esta Comisión reconoce que los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, y asistirse de la fuerza cuando se necesario y previsto así por la ley.

Asimismo, quien esto resuelve admite que los agentes del Estado tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad.

Sin embargo, por graves que fueran las acciones de los ciudadanos, el poder que se les tiene conferido no es ilimitado ni pueden valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos.

En este sentido, tomando en cuenta los precedentes del caso en concreto, es dable estimar que la situación que despuntó el día de los eventos, no sólo facultaba sino que obligaba a la autoridad, a tomar acciones para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana.

No obstante, de la revisión del desarrollo de los hechos permite advertir, sin importar si el agraviado había participado o no en la riña y lesionado con una piedra a Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, que cuando se logró su captura ya no constituía un riesgo para la seguridad de los policías municipales, porque la situación ya se había controlado, por lo que no era necesario confrontarlo físicamente.

En otras palabras, si bien los elementos policiales se hallaron en una situación de riesgo o amenaza, pues incluso uno de ellos resultó lesionado, lo cierto es que al ser detenido el agraviado, ya no era propicia ni proporcional la oportunidad en que se utilizó la fuerza, en la inteligencia de que no está documentado que confrontara a su captor o en su caso estuviera armado con piedras u otro objeto, lo cual les dio una notoria ventaja en proporción, lo que se tradujo en maltratamientos físicos.

Cabe recordar que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, textualmente indica:

“... Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad.

Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

En congruencia con lo anterior, el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al respecto indica textualmente:

“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los principios que rigen el uso de las mismas son:

- **La legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.
- **La congruencia**, que no es más que la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
- **La oportunidad**, que consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
- **Y la proporcionalidad**, que significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. ...”

Admniculado con lo anterior, el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Así tenemos, que la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

*“... **Artículo 6.-** Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”*

Con base en lo anterior, puede advertirse, que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas.

De esta suerte, resulta evidente que los policías aprehensores inobservaron los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza, a la que estaban obligados por ser funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; no existiendo alguna normatividad a la que puedan apelar para justificar su intervención desproporcionada al momento de la detención del agraviado.

Tampoco se justifican los malos tratos de los que fue víctima el agraviado cuando se encontraban detenido en la Comandancia de la Dirección de Tzucacab, Yucatán, contraviniéndose de esta manera lo estatuido por el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al efecto señala: *“... en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. ...”*

Bajo estas circunstancias, los ciudadanos Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Jesús Ezequiel Muñoz Góngora (o) Jesús Ezequiel Góngora, Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro, y, Reynaldo Moo Cel (o) José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel, Director de Seguridad Pública Municipal, Comandante y agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, respectivamente, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con sus declaraciones emitidas ante la Representación Social del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, deben ser investigados por violentar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** al emplear de manera arbitraria el uso de la fuerza pública de la que están investidos en agravio de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, al momento de ser detenido.

De igual modo, deberá investigarse la participación de los citados Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, y Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro, en relación al uso de la fuerza pública empleada injustificadamente en contra del aludido GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, cuando se encontraba detenido en la Comandancia Municipal; en la inteligencia que también deberá investigarse la identidad del Comandante a que dicho inconforme hizo referencia como quien lo levantó y lo golpeó en la cara, haciéndole sangrar su nariz.

Asimismo, no está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 2, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación (...) ha tenido

lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

En este orden, la conducta de los policías que participaron en cualquiera de esos hechos que violentaron la integridad física del agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, constituye **un ataque a la dignidad** y contraviene lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

“... Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

Por otro lado, es importante mencionar que de las diligencias de que se allegó esta Comisión, se desprende **que existió retención ilegal, por demora en la puesta a disposición** del agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán.

La retención ilegal de que fue objeto el agraviado por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, se acreditó con base a lo siguiente:

En primer lugar, con el acta circunstancia levantada por personal perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha trece de enero de dos mil trece, con motivo de la queja interpuesta vía telefónica por una persona del sexo masculino que quiso quedar en el anonimato, en cuyo contenido se advierte que la detención del agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, ocurrió el doce del citado mes y año, aproximadamente a las nueve de la noche.

Por su parte, el agraviado señaló en su ratificación de queja de esa propia fecha (13 de enero de 2013), que su detención ocurrió el doce de enero de dos mil trece, como a eso de las diez de la noche.

En el informe de Ley rendido a esta Comisión por el ciudadano Bertoldo Mukul Hau, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se pudo observar que dicha autoridad señaló que los acontecimientos que finalizaron en la detención de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, ocurrieron el referido día doce de enero de ese mismo año, pero a las diez y media de la noche; situación que se corrobora en el informe municipal homologado que anexó a dicho documento.

Por otro lado, de la revisión efectuada a la capeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, se desprende que **siendo las once horas, del trece de enero de dos mil trece**, el titular de la agencia décimo segunda del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, **tuvo por recibido del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, su atento oficio sin número, a través del cual le puso a su disposición en calidad de detenido al agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, y otro, como probables autores del delito de daño en propiedad ajena y lesiones.**

Los datos referidos, concatenados entre sí permiten establecer de manera fundada que el agraviado, luego de su detención, permaneció en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, por trece horas; constatándose de esta manera la tardanza de dicha autoridad en ponerlo a disposición de la agencia décimo segunda del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, y por ende la retención ilegal al que fue sometido, lo cual implicó un acto de molestia para él, pues durante ese lapso estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

En esta lógica, es inconcuso que servidores públicos de la autoridad responsable dejaron de observar los lineamientos a que alude el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 16 constitucional indica las formalidades que se deben atender al realizarse detenciones, entre las cuales, está la de ponerlo a disposición con prontitud ante el Ministerio Público.

Si bien es cierto, que nuestra Norma Fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sin embargo, establece que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público al instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

Cabe recordar el estándar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció en su recomendación 11/2010 y que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese Organismo Nacional, señalando que para la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Público debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

Así como la siguiente tesis aislada 1a. LIII/2014, de la décima época con número de registro 2005527, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16

constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

En relación con este caso, al realizarse una evaluación de la juridicidad de la retención del agraviado, de acuerdo con los estándares dictados por la CNDH y la SCJN, se advierte de las constancias que obran en el expediente que: a) que fueron sólo dos personas detenidas, por lo que su movilización no debió representar contratiempo; b) En la ciudad de Tekax, Yucatán se encuentra la agencia del Ministerio Público al que fueron puestos a disposición y; c) el trayecto desde Tzucacab, Yucatán, lugar de la detención, a la agencia del Ministerio Público con sede en la aludida ciudad, se recorre en un tiempo máximo de 28 minutos pues entre una y otra población existe una distancia de 31 kilómetros ⁴, y las vías de comunicación entre ambos lugares son ampliamente accesibles, y; d) Respecto del riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del quejoso al momento de la detención, es mínima y no se evidencia ningún impedimento fáctico real para su puesta a disposición sin demora.

⁴ www.sct.gob.mx

En ese tenor, no es posible justificar el tiempo de retención al que fue sometido el agraviado, el cual fue de aproximadamente de trece horas, desde su detención a las diez y media de la noche el doce de enero de dos mil trece, hasta su puesta a disposición ante la Representación Social del Fuero Común, a las once horas del día siguiente (13 de enero de 2013).

Por otro lado, aunque la autoridad no rindió una justificación respecto a su demora en la puesta a disposición del agraviado ante la Representación Social del Fuero Común, no es dable apoyar dicho retraso, en el hecho de que haya sido necesario para su registro y elaboración de la documentación indispensable para su presentación ante el Ministerio Público del Fuero Común, ya que incluso se encuentra documentado en la precitada carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, que la hora en que le fue realizado su examen médico de rigor, fue a las 1:40 a.m., del trece de enero de dos mil trece, no existiendo dato o documento alguno que pueda justificar su permanencia por nueve horas más, sin haber sido puesto a disposición, pues de ahí no aparece que se haya tenido que realizar alguna otra diligencia.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que de la transcripción que el personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó al contenido de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, se advierte un informe policial rendido por el Ciudadano Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, policía municipal de Tzucacab, Yucatán, en el cual se narra que los hechos acontecieron el trece de enero de dos mil trece, lo cual resulta coincidente con el contenido del acta de hechos por denuncia y/o querrela, del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, y con la versión de los hechos de las actas de entrevista realizadas por la Representación Social a este último y a los policías aprehensores José Reinaldo Moo Cel (o) José Reynaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel y Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro.

Al respecto es de indicar, que si bien ante la Representación Social del Fuero Común, se señaló que la detención del agraviado fue realizada en fecha y hora distinta a la ya indicada, dicha inconsistencia pone de relieve que fue a fin de ocultar la retención a la que habían incurrido. Ello, puesto que en el informe municipal homologado que el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán envió a este Organismo junto con su informe de Ley, se advierte que los hechos ocurrieron el doce de enero de dos mil trece, a las diez y media de la noche, misma fecha y hora que concuerdan no sólo con el dicho del quejoso y del propio agraviado, sino con el relato de los testigos que personal de esta Comisión entrevistó en el lugar de los hechos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aún cuando se tomara en consideración que los acontecimientos que dieron origen a la queja que hoy se resuelve, se hayan desplegado a la una con treinta minutos, del día trece de enero de dos mil trece, se tendría también una demora de nueve horas con treinta minutos horas, en la puesta a disposición del agraviado.

En consecuencia, se reitera que existió una violación al **Derecho a la Libertad**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, en perjuicio de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, toda vez que se le retuvo en las celdas de la Comandancia de la policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, más del tiempo

establecido en la Ley, causando una demora en su traslado ante la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán.

Por tal situación, los servidores públicos municipales de Tzucacab, Yucatán, vulneraron lo establecido en el artículo 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“... Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, es preciso que la autoridad competente, proceda a investigar de manera eficaz este hecho violatorio, así como proceda a la debida sanción del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, que fue el encargado de poner al agraviado a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reincidencia del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la conducta violatoria de derechos humanos, toda vez que fue señalado como responsable dentro de la Recomendación 03/2014, por haber transgredido el derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de privación ilegal de la libertad y retención ilegal, así como violación al derecho Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

De igual modo, deberá identificar y sancionar de acuerdo a su nivel de responsabilidad, a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, que estuvieron presentes en el lugar y momento de la retención, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

No está por demás señalar, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Ahora bien, y siguiendo con la narrativa de los hechos violatorios a derechos humanos en el presente asunto, se puede señalar que existió una transgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, como se verá a continuación:

En este tenor, tenemos que en el **Parte Informativo o Informe Policial Homologado** anexo con la respuesta otorgada a esta Comisión por Bertoldo Mukul Hau, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se pudo apreciar que carece de nombre y firma de la persona que lo elaboró, el modo y lugar de la detención de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, la descripción de su estado físico, objetos que le fueron encontrados, así como la autoridad y lugar a la que fue puesto a disposición, lo que se traduce en una transgresión a lo señalado en la definición del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de lo estatuido en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, que a la letra señalan lo siguiente:

“Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I.- El área que lo emite;

II.- El usuario capturista;

III.- Los Datos Generales de registro;

IV.- Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII.- Entrevistas realizadas, y

VIII.- En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

- f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

En este sentido, esta Comisión precisa que deberá investigarse de manera eficaz dicha omisión, identificando al elemento Municipal que elaboró el aludido informe policial, iniciándole procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionarlo conforme a derecho proceda a fin de que estas omisiones no sigan ocurriendo.

Sirve de apoyo para lo anteriormente planteado la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida en la novena época con número de registro 184396 por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa que a la letra indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Siguiendo con este orden, y como se mencionó en el estudio de la violación al derecho a la libertad personal por retención ilegal, de la transcripción que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó al contenido de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201333KJ9, se advirtió el informe policial homologado y declaración del agente policial ciudadano Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro,

policía municipal de Tzucacab, Yucatán; el acta de hechos por denuncia y/o querrela, del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, y el acta de entrevista del policía José Reinaldo Moo Cel (o) José Reynaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel; documentos que confrontados con el resultado de la documentación y entrevistas llevadas a cabo durante la tramitación del expediente en comento, pusieron de relieve que no contienen datos acordes a la realidad.

Se dice lo anterior ya que del contenido de los mismos se advierte que señalan categóricamente **que la detención del agraviado de mérito ocurrió el trece de enero de dos mil trece, alrededor de las una con treinta minutos de la madrugada**, circunstancias que no sucedieron de esa forma tal y como se corrobora del aludido Parte Informativo o Informe Policial Homologado que anexó el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en su correspondiente informe de Ley, **en cuyo contenido se precisa que los hechos ocurrieron el día doce de enero de dos mil trece, a las diez y media de la noche**, lo que a su vez resulta coincidente con lo expuesto en la queja vía telefónica de una persona del sexo masculino que quiso quedar en el anonimato, y con la ratificación de queja del agraviado, así como en la narrativa de los testigos MLA y JDMA.

En esta lógica, los aludidos servidores públicos, al haber proporcionado una fecha y hora distinta de los hechos, que como se dijo líneas arriba, se colige que fue con el fin de ocultar el tiempo que tuvieron retenido al agraviado, **violentaron la garantía de certeza jurídica de los gobernados, y que los Servidores Públicos deben respetar.**

Es importante señalar la enorme importancia de que los agentes policiales, en sus declaraciones e informes respectivos, sean veraces, narrando todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de

las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Consecuentemente, se transgredió lo estatuido por las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra versan:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Es por ello, que se concluye, que los mencionados Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del precitado agraviado, por los motivos ya expresados.

Así mismo, cabe señalar que con dicho actuar, no solamente se transgreden derechos humanos, sino también se actualiza la probable comisión de delito, por lo cual la autoridad encargada de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad, deberá ponderar el ejercicio de la acción penal correspondiente a fin de que no quede impune dicha conducta, así como por alguna otra circunstancia delictiva que se desprenda al llevarse a cabo la investigación respectiva.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida

de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, al Trato Digno, y a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal, y a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en perjuicio del quejoso GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea indemnizado y reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

A) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de los ciudadanos Wilbert

Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Jesús Ezequiel Muñoz Góngora (o) Jesús Ezequiel Góngora, Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, y, José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel, Director de Seguridad Pública Municipal, Comandante y agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

❖ También deberá ordenar a quien corresponda, que se inicie la investigación diligente, exhaustiva e imparcial de los hechos, que permita identificar y sancionar a todos los elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, que estuvieron presentes en el lugar y momento de la retención de que fue objeto el agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, incluyendo la identificación del Comandante a que dicho inconforme hizo referencia como quien también lo golpeó cuando se encontraba detenido en la Comandancia Municipal, así como a todos los agentes municipales que aun cuando no participaron directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir las violaciones a derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten responsables, incluyendo los que en la actualidad ya no laboren en dicha dependencia, para los efectos a que haya lugar.

B) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías de la Dirección de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.

Igualmente, capacitarlos para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

*“... En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que **ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...**”*

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

OTRAS CONSIDERACIONES

Cabe recordar, que con la finalidad de corroborar los hechos manifestados por el ciudadano GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, y verificar la posible existencia de violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha diecisiete de enero de dos mil trece, solicitaron al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, su correspondiente Informe de Ley, así como la siguiente documentación:

- El Registro o Acta mediante el cual se le hizo saber sus derechos al detenido GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, al momento de su detención.
- Bitácora del día de los hechos.

- Examen médico de las lesiones y toxicológico realizado al presunto agraviado el día de su detención.
- Libreta de entrada y salidas en la que conste el día y la hora del ingreso y egreso del quejoso en la cárcel pública.
- Copia certificada del oficio a través del cual se puso al quejoso a disposición de la autoridad Ministerial correspondiente.
- Nombre completo de los elementos que participaron el día de los hechos manifestados por el quejoso.

Sin embargo, es de indicar el retardo injustificado en que incurrió la citada autoridad responsable para rendir el informe de Ley requerido, toda vez que en fechas diecinueve de abril y cuatro de junio, ambos del año dos mil trece, se le solicitó nuevamente el informe respectivo, siendo hasta el cinco de agosto de dos mil catorce, cuando lo remitió a través de un oficio sin número, suscrito por Bertoldo Mukul Hau, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en donde anexó únicamente el Informe Municipal Homologado con motivo de la detención del agraviado en el presente asunto, lo que denota el incumplimiento en que incurrió la autoridad responsable en su deber de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos, su Informe de Ley en el tiempo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo vigente al momento de los hechos, que a la letra indica:

“De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”

En este sentido, el incumplimiento de proporcionar toda la documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a servidores públicos constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es contrario a la obligación Constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Igualmente, debe resaltarse que a fin de privilegiar el Estado de Derecho y el marco de legalidad que debe imperar en toda sociedad es necesario que todo Municipio cuente con un reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno a fin de otorgar seguridad jurídica a sus pobladores y demás personas que se encuentran en la población.

Por tanto, en caso de que el Municipio de Tzucacab, Yucatán, no cuente con dicho Reglamento, es urgente que el Ayuntamiento cuyas funciones son ejercidas por el Cabildo, trabaje para su expedición, pues su falta constituye una transgresión a la Ley de Gobierno de los Municipio del Estado de Yucatán, que en su artículo 40 textualmente señala:

“Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”

Finalmente, no pasó inadvertido por quien en esto resuelve, que el ciudadano GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, refirió en su ratificación de queja que el agente Omar Villagrán Castro (o) Fernando Villagrán Castro, le había agarrado su celular Nokia modelo Ashe 303, color negro con funda de color morado. Al respecto debe decirse que de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron datos que pudieran probar que dicho apoderamiento ilegal por parte de dicho servidor público haya ocurrido; quedando a salvo el derecho del aludido inconforme para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente, a fin de hacer uso de sus derechos.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Presidente y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

SE RECOMIENDA AL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB, YUCATÁN:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Jesús Ezequiel Muñoz Góngora (o) Jesús Ezequiel Góngora, Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, y José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel, respectivamente, Director de Seguridad Pública Municipal, Comandante y agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, al haber transgredido al derecho **a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), y el derecho al trato digno**, en agravio de GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES; tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo hacer lo mismo, por la transgresión al derecho a la **Libertad Personal (en su modalidad de retención ilegal), y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en contra del citado Director de Seguridad Pública Municipal; este último derecho vulnerado también por los agentes municipales Fernando Villagrán Castro (o) Omar Villagrán Castro, y José Reynaldo Moo Cel (o) José Reinaldo Moo Cel (o) Reynaldo Moo Cel, en agravio del citado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, incluyendo los que ya no laboren en esa Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reincidencia del ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberto Dorantes Escobedo (o) Wilert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la conducta violatoria de derechos humanos, toda vez que fue señalado como responsable dentro de la Recomendación 03/2014, por haber transgredido el derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de privación ilegal de la libertad y retención ilegal, así como violación al derecho Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, que estuvieron en turno en la Comandancia Municipal de esta localidad, durante la retención ilegal de que fue objeto el agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES

Asimismo, deberá determinarse la identidad del Comandante que también transgredió el derecho **a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), y el derecho al trato digno**, cuando el agraviado se encontraba detenido en la Comandancia Municipal.

Ordenar a quien corresponda, a fin de que se investigue y determine de manera inmediata las identidades de todos los agentes municipales que aun cuando no participaron directamente en los hechos violatorios materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir las violaciones a derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Tomando en cuenta las violaciones acreditadas en torno al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de identificar al agente de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, que elaboró el informe municipal homologado que se anexó al respectivo informe de ley, de fecha dos de agosto de dos mil catorce, en razón de que dicho documento oficial no reúne los requisitos que establece la Ley General de Seguridad Pública, y una vez que se realice lo indicado proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

Asimismo, deberá implementarse un mecanismo integral en el interior del departamento de policía o seguridad pública, a efecto de que se corrijan las indebidas prácticas en que están incurriendo sus elementos, tales como rendir información no acorde a la realidad de los hechos en los que participan, tanto en sus informes municipales homologados, como en sus declaraciones ante la autoridades ministerial respectiva.

Deberá enviarse las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, **sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Como **garantía de prevención y no repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías de la Dirección de de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.

- b) Igualmente, capacitarlos para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- c) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

SEXTA: Se solicita a Usted, que en lo sucesivo rinda el informe solicitado por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

SE RECOMIENDA AL CABILDO DE TZUCACAB, YUCATÁN:

PRIMERA: En caso de que en el Municipio de Tzucacab, Yucatán, no se cuente con el Bando de Policía y Buen Gobierno, proceda a dictar sus apreciables ordenes a fin de que a la brevedad posible, se realice su elaboración y puesta en vigor. En el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que implemente para el cumplimiento de esta recomendación.

Por otra parte, oriéntese al ciudadano GAES (o) GAES (o) AES (o) HAES, para que en el caso de no haberlo hecho, interponga su denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, con relación al celular que refirió le fue sustraído el día de su detención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Presidente y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado**. Notifíquese.